

INFORME N° 38 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si procede el levantamiento de un acta de inmovilización en los supuestos en los que la mercancía inmovilizada en virtud a la misma, hubiese sido retirada del lugar en el que se dispuso la medida, antes que la Autoridad Aduanera hubiera levantado la medida preventiva.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de Mercancías", en adelante Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

III. ANALISIS:

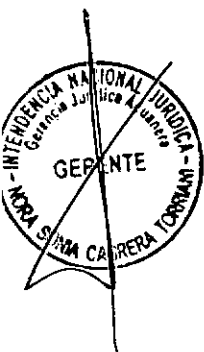
¿Corresponde emitir el Acta de Levantamiento de Inmovilización de Mercancías, sometidas a una medida preventiva de inmovilización, cuando dichas mercancías hubieran sido dispuestas por el administrado, independientemente de la aplicación de la sanción respectiva?

La consulta formulada ese encuentra referida a los supuestos de importación de mercancías acogidas al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO), sobre las cuales la aduana de destino aplica una medida preventiva de inmovilización para su control en virtud a la potestad aduanera¹ y versa exclusivamente sobre la procedencia o no del otorgamiento del Acta de Levantamiento de la Inmovilización en aquellos supuestos en los que, contándose con el informe favorable del especialista asignado para el mencionado levantamiento, se verifica que la mercancía objeto de la medida preventiva hubiera sido retirada del lugar en el que debía permanecer inmovilizada antes de que la Autoridad Aduanera hubiera ordenado el levantamiento de la medida.

En tal sentido, siendo que la presente consulta no se encuentra vinculada a los alcances del acogimiento al PECO, los mismos no serán objeto de evaluación en el presente informe, el que sólo analizará la factibilidad legal de la emisión del Acta de Levantamiento de Inmovilización de Mercancías sometidas a una medida preventiva de inmovilización, en los casos en los que las mercancías hubieran sido dispuestas por el administrado antes de la desactivación de la medida.

¹ El artículo 164° de la LGA señala que la Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.



No se señala en la consulta efectuada, las razones que determinaron la adopción de la medida de inmovilización, pero sí se precisa que las mismas fueron desvirtuadas por un informe favorable emitido por el funcionario aduanero designado, en el que se indica que las mercancías cumplen con las formalidades y obligaciones aduaneras y administrativas, por lo que a efectos del presente informe, vamos a partir de la premisa de que las razones que determinaron la adopción de la mencionada medida preventiva, fueron desvirtuadas.

En ese contexto, tenemos que el artículo 225° del RLGA, establece que para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones, la Autoridad Aduanera puede disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación de mercancías, precisándose que en el caso de la inmovilización, el plazo de la medida será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogables por un plazo igual y que excepcionalmente podría ser prorrogado por un máximo de sesenta (60) días hábiles, debiendo el interesado acreditar su derecho y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la SUNAT dentro de esos plazos.

Por su parte, el numeral 3) de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.00.01, señala que el responsable de custodiar las mercancías con medidas preventivas, tiene la calidad de depositario conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

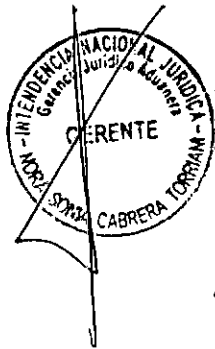
Asimismo se señala en el numeral 5) de la sección VI y en el numeral 2) del inciso D) de la sección VII del mencionado Procedimiento, que el levantamiento de la medida de inmovilización deberá ser solicitado por el interesado dentro del plazo de la inmovilización, caso contrario se expedirá la resolución de comiso y demás sanciones que correspondan.

En cuanto a las acciones a adoptar para la atención de las solicitudes de levantamiento de la inmovilización y el trámite a seguir a efectos de levantar la mencionada medida, tenemos que los numerales 9), 15), 16) y 17) del literal D) de la sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.00.01, precisan que tal situación dependerá de la evaluación que efectúe el funcionario aduanero asignado del cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras, tributario-aduaneras y administrativas, así como las pruebas ofrecidas por el interesado, pudiendo para tal efecto realizar de oficio la verificación de la mercancía, para finalmente emitir el informe sobre el levantamiento o no de la medida de inmovilización ordenada a fin de que se emita el Acta de Levantamiento o en su caso la Resolución de comiso según corresponda.

Precisa el numeral 17) de la mencionada sección VII, que para efectos del levantamiento de la medida de inmovilización, el funcionario aduanero se apersona al lugar donde la mercancía se encuentra inmovilizada para la elaboración del Acta de Levantamiento de Inmovilización, en la fecha y hora notificada al interesado, Acta que es definida por el mencionado procedimiento como el documento público mediante el cual el funcionario aduanero deja constancia de la desactivación de la inmovilización dispuesta sobre una determinada mercancía.

En este orden de ideas, conforme a la normatividad antes analizada, tenemos por una parte que la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de inmovilización presentada por el interesado, no constituye un recurso impugnatorio, sino que se enmarca más bien dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 106° de la Ley N° 27444², siendo la respuesta de rechazo que se otorgue a la referida solicitud, el

² Artículo 106.- Derecho de petición administrativa



acto administrativo sancionatorio impugnabile, tal como expresamente se señala en el numeral 7 de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

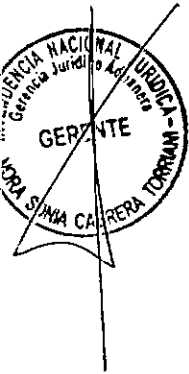
De la misma manera, de las normas del procedimiento glosadas, podemos observar que el Acta de Levantamiento de la Inmovilización se elabora en el lugar donde se dispuso que la mercancía debía permanecer inmovilizada y una vez otorgada, constituye el documento que acredita la desactivación de la medida, marcando en consecuencia el momento a partir del cual la mercancía puede ser dispuesta por el interesado.

En tal sentido, si bien el Procedimiento INPCFA-PE.00.01 no lo señala expresamente, se evidencia que la finalidad de la emisión del Acta de Levantamiento de la Inmovilización, es precisamente la de viabilizar o autorizar que la mercancía que se ordenó debía permanecer en determinado lugar, pueda ser retirada del mismo por haberse desactivado esa orden de inmovilización y obligación de custodia del depositario.

En este orden de ideas, tenemos que siendo que de acuerdo a la hipótesis planteada como consulta, al momento en el que la Autoridad Aduanera se apersonó al lugar de la inmovilización para suscribir el Acta de Levantamiento de la mencionada medida, la mercancía ya había sido retirada del lugar señalado para su custodia, carecerá de objeto la emisión de un acta que levante la medida de inmovilización sobre una mercancía que fácticamente ya no se encuentra en ese almacén, en razón a que ha desaparecido el supuesto de hecho (autorizar el retiro de la mercancía) que sustentaría la emisión de la mencionada acta.

Cabe señalar al respecto, que conforme a lo señalado en doctrina, el objeto o contenido del acto es aquello que el acto decide, certifica u opina y puede estar viciado entre otras razones "(...) b) por falta de substrato material: Cuando la cosa a que se refiere el acto no existe, ha desaparecido; o cuando la ejecución de lo que el acto dispone es material o técnicamente imposible (...)³", cuestión que resulta aplicable al supuesto en consulta para la atención a la solicitud de desactivación de la medida de inmovilización presentada por el interesado, en razón a que la Autoridad Aduanera ha constatado que la mercancía inmovilizada ya no se encuentra en el lugar designando para su custodia.

En tal sentido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 9) del inciso c) del artículo 192° y en el artículo 194° del mismo cuerpo legal al depositario de las mercancías, por haber infringido su deber de custodia permitiendo la salida de las mercancías antes de que la Autoridad Aduanera lo hubiera autorizado, somos de opinión que no procederá el otorgamiento del Acta de Levantamiento de la Inmovilización, por carecer la emisión del mencionado acto de objeto por falta de sustrato material, en razón a que no se puede levantar la medida de inmovilización sobre una mercancía que al momento de su verificación no se encuentra en el lugar en el que debía permanecer inmovilizada.



106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

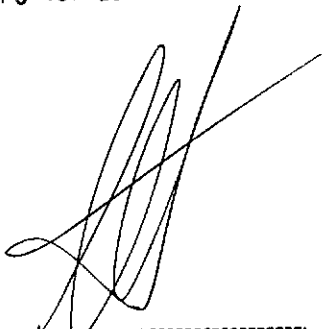
106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

³ GASTÓN, Los Principios Generales del Derecho Administrativo, t. ii-1°, Buenos Aires, 1949, pp.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que no procederá el otorgamiento del Acta de Levantamiento de la Inmovilización, por carecer de objeto la emisión del mencionado acto, por falta de sustrato material, en razón a que no se puede levantar la medida de inmovilización sobre una mercancía que al momento de su verificación no se encuentra en el lugar en el que debía permanecer inmovilizada.

Callao, 19 JUN 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg

MEMORÁNDUM N° 55 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**
Intendente de Aduana de Tarapoto

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerencia Jurídico Aduanera

ASUNTO : Emisión de Acta de levantamiento de
inmovilización

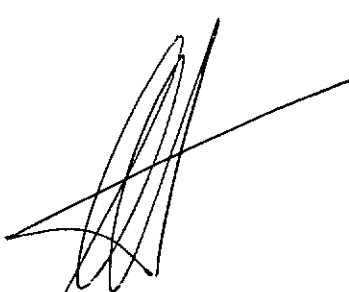
REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00013-2014-
3U0010

FECHA : Callao, 19 JUN 2014

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si corresponde emitir el Acta de Levantamiento de Inmovilización de Mercancías, sometidas a una medida preventiva de inmovilización, cuando dichas mercancías hubieran sido dispuestas por el administrado, independientemente de la aplicación de la sanción respectiva.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 38 -2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA